

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA

Radicación No. 250001102000201900228 02

Aprobado, según Acta No. 54 de la misma fecha

1. ASUNTO POR DECIDIR

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de sus competencias consignadas en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia y disposiciones jurídicas complementarias¹, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado JORGE ENRIQUE GAITÁN QUIMBAYO, en su condición de disciplinable, en contra de la sentencia de primera instancia del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca², por medio de la cual se le declaró responsable disciplinariamente de la

² Magistrada Ponente Martha Patricia Villamil Salazar, en sala dual con el Magistrado Fernando Augusto Ayala Rodríguez.

¹ Inciso quinto del artículo 257ª de la C.P.: "La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados"; en concordancia con el artículo 112 numeral 4º de la Ley 270 de 1996, y numeral 1º del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007.

Adicional en armonía con el parágrafo transitorio 1º del Acto Legislativo 02 de 2015. "PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, <u>la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura</u> ..." (Negrilla y subrayado fuera de texto).



incursión en la falta prevista en el artículo 32 Ley 1123 de 2007³, cometida a título de dolo, como consecuencia del incumplimiento del deber profesional previsto en el numeral 7º del artículo 28 *ejusdem*⁴, y le impuso la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de tres (3) meses.

2. LA CONDUCTA QUE SE INVESTIGÓ

La doctora Nubia Esperanza Ceballos Triana, en calidad de titular del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de la Mesa-Cundinamarca-de ahora en adelante el "Juzgado"-, dentro del proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho radicado 2017-00305, compulsó copias al abogado JORGE ENRIQUE GAITÁN QUIMBAYO por las posibles irregularidades de su parte, ocurridas los días 27 de julio y 1 de octubre de 2018, allegando para el efecto unos informes rendidos por algunos de los empleados judiciales de dicho despacho y un cd contentivo de dos (2) videos, en aras de demostrar que el referido abogado habría utilizado términos en contra de aquellos tales como "que él no tenía por qué buscarlo en ningún hijueputa libro", "en este juzgado no sirven para nada", "son unos brutos", "tengo que enseñarles derecho porque no saben nada" y, además, se habría dirigido a la Oficial Mayor, Gloria Barragán, como "malparida", "sapa", "váyase a cocinar a su casa" y "ni la primaria habrá hecho".

(…)

³ **ARTÍCULO 32.** Constituyen faltas contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas:

Injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas por dichas personas.

⁴ ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

^{7.} Observar y exigir mesura, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicos, colaboradores y auxiliares de la justicia, la contraparte, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión.



3. TRÁMITE PROCESAL

Acreditada la calidad de abogado del disciplinable⁵, mediante auto del <u>28 de octubre de 2019 se dispuso abrir proceso disciplinario</u>, se citó a audiencia de pruebas y calificación provisional y se ordenó recolectar como prueba la copia del expediente 2017-00305 del Juzgado.

La audiencia de pruebas y calificación provisional se desarrolló en varias sesiones, los días 14 de julio y 1 de octubre de 2020, 16 de septiembre y 30 de noviembre de 2021, 24 de febrero, 24 de marzo, 26 de mayo y 30 de junio de 2022, debiéndose destacar las siguientes actuaciones y práctica de pruebas.

Es necesario precisar que el abogado investigado, JORGE QUIMBAYO, en sesión de audiencia de pruebas y calificación provisional del 1 de septiembre de 2020, apeló la decisión adoptada por la instructora en el sentido de negar el decreto de unas pruebas documentales por él solicitadas, decisión que fue confirmada por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante decisión del 28 de octubre de esa misma anulidad, dentro del radicado 25000110200020190022801.

Versión libre: En extensa intervención, el investigado explicó que actuó como apoderado de su hijo, Jorge Mario Gaitán Medina, demandado dentro del proceso de declaración de unión marital de hecho radicado 2017-00305. Adujo que, de parte de los servidores del Juzgado, él y su hijo Jorge Mario Gaitán fueron objeto de constantes provocaciones, como lo fueron irregularidades procesales por parte de esa célula

⁵ Archivo "01. EXPD DIGITALIZADO 2019-0228 MPVS" folio 8, carpeta de primera instancia, de donde se extrae que el abogado JORGE ENRIQUE GAITAN QUIMBAYO se identifica con cédula 19.178.560 y es portador de la tarjeta profesional 45.919.



judicial, haciéndose énfasis en que la juez habría ordenado a sus subalternos que lo grabaran cuando compareciera allí y que los informes presentados por algunos empleados del juzgado en octubre

de 2018, obedecían al temor reverencial que sentían por su superior.

Aunado a lo anterior, dijo que todo aconteció en octubre de 2018, debido a que no le entregaban un oficio que era necesario para el levantamiento de una medida cautelar, por lo que sostuvo una discusión con el secretario del juzgado, pero que no aceptaba los hechos disciplinarios que le endilgaban, haciendo énfasis en que él fue atacado por la servidora de apellido Barragán.

Testimonio de Jairo Ricardo Pinzón Garzón, Secretario del juzgado: Empezó por indicar que el día de los hechos investigados lo que se presentó fue la necesidad de corregir datos en un oficio, así como la elaboración de otro que se encontraba pendiente y que una vez superada esas situaciones, el disciplinable empezó a realizar ataques o comentarios injustificados contra otros servidores del despacho y denigró de su compañera de trabajo, Gloria Barragán, por lo que fue necesario pedir la intervención de la Policía.

Asimismo, señaló recordar que el implicado profirió comentarios soeces contra la servidora Barragán, los cuales dijo que no iba a repetir porque se encontraban consignados en el informe rendido por él a la titular del Juzgado, pero sí indicó que uno de los comentarios fue que la señora Barragán no había hecho la primaria, que ella no servía para estar en el juzgado y que estaba en el lugar equivocado.

Por solicitud de la agente del Ministerio Público, fueron reproducidos los dos (2) videos que se anexaron a la compulsa de copias, después de lo



cual el testigo señaló que era él quien aparecía de espaldas, momento en el cual atendía al abogado GAITÁN QUIMBAYO y a su hijo, haciéndoles entrega de unos oficios, presentándose una discusión a viva voz entre los presentes, con lo cual su compañera -no especificó cuál- se exaltó un poco y que el video no alcanzó a dejar registro de todo lo sucedido.

Agregó que en el momento se encontraban presentes en el despacho los abogados Merceditas Restrepo y Alberto Rafael Polo; además, que cuando el disciplinado realizó comentarios como "prehistórica", "váyase a la cocina a cocinar", "haga la primaria", "demuéstreme que es profesional", se refería directamente a su compañera Gloria Barragán, sustanciadora del despacho, todo porque ella le exigió respeto al abogado GAITÁN y que este también utilizó expresiones como "hijueputa vida yo les he enseñado a hacer un proceso".

Posteriormente, siendo interrogado por el investigado, señaló que para ese día 1 de octubre de 2018 en que ocurrieron los hechos, al ver que aquel estaba descontrolado y la situación fuera de control, el testigo exhortó a su compañera Constanza para que grabara lo sucedido, en aras de dejar registro o prueba de lo acontecido, pero que no alcanzó a quedar grabada toda la bochornosa situación. Después respondió que, contrario a lo sostenido por el abogado GAITÁN QUIMBAYO, la grabación no se realizó violentado la privacidad de abogado-cliente, sino en razón a las agresiones por parte de aquel.

Finalmente, siendo preguntado por la representante del Ministerio Público, señaló que las aseveraciones del investigado que motivaron la grabación que se le realizó, fueron "que en el juzgado no servían para nada, que él les estaba enseñando derecho", así como también



palabras contra la compañera Gloria denigrando de su condición de mujer, como "váyase a cocinar".

Testimonio de la abogada Merceditas Restrepo Isaza: Dijo haber estado presente el día de los hechos porque se encontraba revisando una sentencia, presenciando que el aquí implicado profirió acusaciones contra los empleados del despacho, como por ejemplo que estaban favoreciendo a la contraparte y "que eran unos brutos", ante lo cual el secretario le pidió que respetara y midiera sus palabras, al igual que la empleada de nombre Gloria, reaccionando el aquí implicado con palabras soeces, diciéndole "que era una metida, una sapa, una arcaica, que debía era estar en la casa cocinando, que ni primaria habría hecho y que no servía para trabajar en el juzgado".

Testimonio del abogado Alberto Rafael Polo: Manifestó que no recordaba la fecha exacta, pero que hacía aproximadamente tres (3) años se encontraba entregando unos documentos en el Juzgado y en ese momento entró un abogado, pidió un proceso, le dijeron que buscara en el libro y este respondió que no tenía por qué buscar en ningún libro, que para eso estaban los empleados del despacho, para que lo atendieran y luego él se salió del Juzgado, porque escuchó que ese abogado dijo algo que no le gustó, una palabra de grueso calibre.

Testimonio de Nohora Clemencia Campos Correa: Señaló ser la escribiente del Juzgado, en virtud de lo cual conoce al investigado por procesos que tiene allí, agregando que aproximadamente en junio de 2018 tuvo un altercado con aquel, habida cuenta que fue al despacho a pedir un proceso y al solicitársele que lo buscara en el libro de control, fue muy grosero al negarse a realizar la búsqueda y que otro día,



aproximadamente en octubre, al estar ofuscado el aquí implicado, la sustanciadora le pidió que se calmara y fue muy grosero con ella.

Seguidamente, en lo que tiene que ver con la servidora Gloria Barragán, precisó que el abogado GAITÁN QUIMBAYO se refirió a aquella como "vieja malparida", "váyase prehistórica a cocinar" y, en cuanto a la ocasión que le pidió buscar la información en el libro de control, dijo que el implicado mencionó la expresión "yo no voy a buscar en ningún hp libro".

Señaló que recuerda que la única vez que el investigado fue grabado por parte de una compañera-sin determinar cuál-, fue ese día de octubre de 2018, lo cual obedeció a que en anteriores ocasiones había sido grosero con ellos, por lo que se empezó a grabar una vez el abogado comenzó a ser altanero, precisando que por esto no quedó el registro completo de todo lo sucedido y, además, hizo énfasis en que la grabación no fue ordenada por nadie ni acordada por los empleados del despacho, sino que se presentó ante la eventualidad de la situación y que en la grabación no aparece la expresión "vieja malparida" porque el registro del video comenzó aproximadamente a mitad de las agresiones.

Testimonio de Gloria Barragán: Indicó ser la Oficial Mayor del Juzgado, quien empezó por manifestar que los hechos investigados acaecieron el 1 de octubre de 2018, cuando el investigado se encontraba profiriendo comentarios desobligantes contra sus compañeros, ante lo cual ella lo requirió para que, en caso de tener quejas, las radicara por escrito, reaccionando aquel de manera agresiva, diciéndole a ella que se fuera a la cocina porque ahí pertenecía y que ni siquiera había hecho la primaria. Luego agregó que el investigado se refería a sus compañeros con términos como que les



tenía que enseñar derecho, enseñar a hacer las cosas y, dirigiéndose a ella le dijo "vieja malparida". Precisó también que solo fue en esa ocasión del 1 de octubre de 2018 que la compañera-sin especificar quién- grabó los hechos presentados, ante la gravedad de los mismos.

Siendo interrogada por el investigado en punto a una supuesta agresión por parte de la hija y el nieto de la testigo, sostuvo que se trató fue de una respuesta de aquellos ante las agresiones del abogado QUIMBAYO, comoquiera que su nieto se encontraba en el momento en las instalaciones del edificio donde se ubica el Juzgado y escuchó los ataques del investigado en contra de su abuela, manifestando también que los hechos que involucraron a sus familiares habrían sido posteriores a los sucedidos en el Juzgado.

Testimonio de María Constanza Hernández: Comenzó indicando que se desempeña como citadora del Juzgado. En cuanto a los hechos investigados, dijo que fueron varias las oportunidades de altercados con el abogado QUIMBAYO, como cuando se le pidió que buscara en el libro de control la ubicación del proceso que solicitaba para revisión, como se hace siempre con todos los usuarios, ante lo cual el abogado respondió que "él no tenía que buscar en ningún HP libro" y que siempre los trataba de ignorantes, que les tenía que enseñar derecho porque no servían para nada. Respecto a lo acontecido con su compañera Gloria Barragán, sostuvo que ella le solicitó mesura y respeto y que por favor recordara que se encontraba en un despacho judicial, reaccionando el investigado con expresiones como "que debería estar en la casa cocinando".

Por solicitud de la agente del Ministerio Público, se reprodujeron los videos aportados con la compulsa de copias, frente a lo cual la testigo



sostuvo que esos efectivamente fueron los videos que ella grabó, reconociendo que se encontraban presentes la Oficiar Mayor Gloria Barragán, la Escribiente Nohora Campos y el Secretario Jairo Pinzón.

Aseguró además que la grabación por ella realizada tuvo su razón de ser ante la desesperación por la situación y porque, teniendo en cuenta anteriores altercados con el abogado GAITÁN, ya ella y sus compañeros vivían precavidos porque sabían que aquel llegaba al despacho a agredirlos verbalmente.

Una vez superadas las intervenciones de los referidos declarantes, en la sesión del 26 de mayo de 2022 la magistrada instructora <u>formuló</u> pliego cargos contra el abogado investigado, de la siguiente manera.

Imputación fáctica: Como apoderado de su hijo, señor Jorge Mario Gaitán Medina, en el proceso 2017-00305, los días 27 julio y 1 octubre de 2018 se refirió a empleados del despacho con comentarios que afectaban el buen nombre, al utilizar expresiones como "que no tenía por qué buscar en el hijueputa libro, yo les he enseñado hijueputa vida cómo se hace un proceso, que fueran a hacer la primaria o a cocinar, refiriéndose a una de las funcionarias como prehistórica y que le iba a meter la punta y el resto, que no servían para nada, que eran unos brutos, que les tocaba enseñarles derecho". En cuanto a la señora Gloria Barragán, "que no servía para estar en un juzgado, que ni primaria había hecho, que debía estar en la casa, que se fuera a cocinar, que era una vieja de la tercera edad, malparida, váyase prehistórica a cocinar y que pertenecía a la cocina".

Imputación jurídica: Posible incursión en la falta disciplinaria del artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo, en desconocimiento



del deber establecido en el artículo 28 numeral 7º de ese mismo cuerpo normativo.

La audiencia de juzgamiento se llevó a cabo en dos (2) sesiones, los días 1 y 29 de septiembre de 2022, oportunidad procesal en la cual la agente del Ministerio Público y el investigado rindieron sus alegatos de conclusión, la primera solicitando se profiriera fallo sancionatorio, al considerar plenamente demostrada la falta disciplinaria objeto de formulación de pliego de cargos y, por su parte, el último allegó constancia de la "Emisora Cristalina" del Municipio de la Mesa, donde se certifica que emitió disculpas a los servidores del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de la Mesa; alegó presuntas irregularidades por tenerse como pruebas los videos aportados con la compulsa de copias y, con base en esto, solicitó la nulidad de lo actuado desde la formulación del pliego de cargos, terminando por solicitar que se le absolviera de dichos cargos.

Notificada la sentencia sancionatoria y encontrándose dentro del término legal establecido, el disciplinable interpuso recurso de apelación, siendo remitido el expediente a esta superioridad el 7 de febrero de 2023.

4. DECISION OBJETO DE APELACIÓN

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca declaró la responsabilidad disciplinaria del abogado JORGE ENRIQUE GAITÁN QUIMBAYO, por su incursión en la falta prevista en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, cometida a título de dolo, como consecuencia del incumplimiento del deber profesional previsto en el numeral 7º del artículo 28 *ejusdem*.



En primer lugar, se desechó la solicitud de nulidad efectuada por disciplinable, respecto de las grabaciones de video que fueron incorporadas como medio de prueba de las situaciones fácticas, así como también respecto a los testimonios que hicieron referencia a los mismos.

Pasando al análisis de la tipicidad, la sentencia refiere que se encuentra probado con los informes rendidos por los servidores judiciales del Juzgado, así como con los testimonios recaudados y registros de video, que el abogado JORGE ENRIQUE GAITÁN QUIMBAYO, los días 27 de julio y 1 de octubre de 2018 se refirió contra varios de esos servidores con calificativos que afectaron su buen nombre y reputación, tales como:

"no tenía por qué buscar en el hijueputa libro el oficio, yo les he enseñado hp vida hacer un proceso, que los iba a denunciar, que fueran hacer la primaria o a cocinar, refiriéndose a una funcionaria como prehistórica y que le va a meter la punta y el resto".

"que no servían para nada, que eran unos brutos, que les tocaba enseñarles derecho porque no sabían nada, que iba a denunciar a los funcionarios"

"Que eran personas ignorantes, ineptas, que siempre tenía que enseñarnos derecho porque no servíamos para nada" "Aquí les he enseñado hijueputa vida, ahí les he enseñado como es que se tiene que hacer un proceso, desde el primer día que vinimos les enseñé, que era obligación mostrarnos el cuaderno de medidas y ella dijo que no, y halla fueron y le dijeron a la juez y ella dijo que no, y qué dijo el Tribunal".



Específicamente en cuanto a la sustanciadora Gloria Barragán, se dijo que el disciplinado manifestó contra ella "que no había estudiado la primaria, que no servía para estar en el juzgado" además de "metida, falsa, que ni primaria había hecho, que debía estar en la casa" mandándola a cocinar, que era una vieja de la tercera edad," además denigrándola al referirse como "malparida, váyase prehistórica a cocinar, usted no tiene por qué estar acá, que pertenecía a la cocina"". Pasando al análisis probatorio realizado en la sentencia apelada, se resalta lo siguiente:

- Si bien el testigo Pinzón aceptó una irregularidad con la elaboración de unos oficios, de todas formas fue enfático en señalar los ataques por parte del abogado GAITÁN QUIMBAYO contra los servidores del Juzgado, especialmente los dirigidos contra su compañera Gloria Barragán, y que aun cuando no precisó la literalidad de dichos ataques, sí resaltó expresiones como "que no había estudiado la primaria, que no servía para estar en el juzgado, que estaba en el lugar equivocado".
- Respecto al testimonio de Merceditas Restrepo, se dijo que aun cuando la misma señaló no conocer las situaciones que precedieron los comentarios objeto de reproche disciplinario, así como tampoco recordó hora y fecha de los hechos, sí dio credibilidad a lo sostenido por parte de las víctimas de los ataques, pues dijo haber escuchado que el aquí implicado profirió comentarios tales como "que el Juzgado no servía para nada, que los iba a acusar, que eran unos brutos", y en cuanto a la servidora de nombre Gloria, señaló que se refirió a ella como "metida, falsa, que ni primaria había hecho".
- Desechó una supuesta contradicción en la declaración rendida por Pinzón Garzón, referente a que este señaló que el abogado



Alberto Rafael Polo fue testigo de los hechos, pero este último manifestó haber estado presente solo un corto tiempo, resaltando que el testigo Polo sí señaló haber presenciado que el abogado GAITÁN QUIMBAYO contestó que él no tenía por qué buscar en el libro diario del juzgado y que para eso estaban los funcionarios del despacho, para que lo atendieran y, además, dijo que él se retiró porque escuchó "una palabra de grueso calibre" por parte de su colega.

- En punto al testimonio de la Escribiente Nohora Clemencia Campos, se resaltó que la misma enfatizó que el sancionado fue agresivo y grosero, cuando profirió manifestaciones como "que no iba a buscar en ningún no sé qué libro, con groserías y tuvo que intervenir el secretario para pedirle que se calmara." Se agregó también que esta testigo acusó al abogado GAITÁN QUIMBAYO de haberse referido a la sustanciadora de manera grosera; por ejemplo, "mandándola a cocinar, que era una vieja de la tercera edad", "malparida, váyase prehistórica a cocinar, usted no tiene por qué estar acá".
- Se destacó la declaración rendida por Gloria Barragán, quien sostuvo que el abogado aquí encartado se dirigió a ella en términos como "vieja malparida, que ella debía irse para la cocina, que ni siquiera primaria tenía".
- Respecto a la testigo Constanza Hernández, se hizo énfasis en que aceptó haber sido ella quien grabó el video donde quedó el registro de lo sucedido y que, según ella, su iniciativa para realizar la grabación obedeció al comportamiento grosero por parte del abogado GAITÁN QUIMBAYO, con el objetivo de tener pruebas que evidenciaran el comportamiento de este, teniendo en cuenta que fueron varias las ocasiones en que actuó de manera reprochable.



Refiriéndose a la antijuricidad de la conducta investigada, se señaló que en efecto el obrar del abogado GAITÁN QUIMBAYO se tornó antijurídico por su desconocimiento del deber adiado en el artículo 28 numeral 7º de la Ley 1123 de 2007, no siendo de recibo las exculpaciones brindadas por aquel, en el sentido de que su actuar obedeció a presuntas provocaciones por parte de los empleados del Juzgado; esto, comoquiera que contaba con los mecanismos legales pertinentes para denunciar sus inconformidades, sin necesidad de llegar a utilizar las expresiones desobligantes que utilizó.

Frente a la culpabilidad de la conducta, sostuvo el *a quo* que la misma fue dolosa, "dada su capacidad intelectiva y pleno conocimiento del carácter lesivo de las expresiones por él utilizadas al elevar juicios de valor ofensivos y agraviantes, siendo consciente del deber que tenía de conocer que su conducta es contraria a las disposiciones legales aplicables y a pesar de ello llevo a cabo su realización."

Por último, en lo atinente a la dosificación de la sanción, como primera medida se despachó desfavorablemente el pedimento del disciplinable para que se aplicara el criterio de atenuación del artículo 45 literal B numeral 2º del Código Disciplinario del Abogado. Esto, por cuanto pese al pedimento de disculpas efectuado por el abogado GAITÁN QUIMBAYO en favor de los servidores judiciales afectados, a través de la "Emisora Cristalina" del Municipio de la Mesa, se consideró que dicho pedimento de disculpas no tenía la fuerza suficiente para acreditar ese criterio de atenuación, toda vez que no se evidenció de parte del disciplinado un arrepentimiento o retractación.

De otra parte, se tuvo en cuenta la modalidad dolosa de la conducta y, aunque literalmente no se señaló que ello implicara un perjuicio causado



y una transcendencia social de la conducta, sí se dijo que el actuar del implicado afectó la dignidad de los empleados judiciales atacados, menoscabándose la imagen de los abogados ante la sociedad, al desconocerse el deber de los profesionales del derecho de proceder con decoro, mesura y respeto en sus relaciones profesionales, considerándose procedente imponer la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por tres (3) meses.

5. RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión sancionatoria, el disciplinado presentó recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

- 1.- Los videos grabados por los servidores judiciales del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de la Mesa-Cundinamarca, constituían prueba ilícita e ilegal, puesto que violentaron su derecho de intimidad, ya que se grabaron conversaciones privadas entre él y su apoderado en el proceso 2017-00305, aunado a que se incorporaron como pruebas al disciplinario sin tener en cuenta las normas sustantivas y procesales que definen los reglamentos para ello.
- 2.- Se presentaron evidentes contradicciones en las declaraciones de algunos testimonios, así: (i) Jairo Pinzón manifestó que ellos, los empleados del juzgado, habían acordado con anterioridad realizar grabaciones cuando el apelante asistiera a las instalaciones de ese despacho; (ii) Nohora Campos y Constanza Hernández se contradijeron, pues mientras una indicó que ella decidió grabar a *motu proprio*, la otra indicó que habían acordado hacerlo; (iii) el testigo Pinzón señaló que la presencia y permanencia del aquí encartado en el



Juzgado para el día 1 de octubre de 2018, obedeció a una corrección de un oficio, cuando realmente se tuvo que elaborar el oficio desde cero.

- **3.-** Como los aludidos videos habían sido la "prueba reina" para determinar la decisión sancionatoria, era evidente entonces que los informes aportados por los empleados judiciales, así como lo dicho por los testigos, resultaban también ser pruebas abiertamente ilícitas, comoquiera que los informes referían directamente esos videos y, además, se les pusieron de presente a los testigos para que luego de ello se refirieran a los hechos allí registrados.
- **4.-** Las testigos de apellidos Campos, Hernández y Barragán fueron mentirosas y calumniosas, al manifestar en sus testimonios que el disciplinable se había referido a la última como "vieja malparida", ya que él nunca se refirió a la señora Gloria Barragán en esos términos, resaltando que los dos (2) testigos que no hacían parte del despacho judicial, en momento alguno habían señalado que el apelante se refiera en esos términos.
- **5.-** Los servidores judiciales que interpusieron la queja disciplinaria, incurrieron en ataques y afrentas en su contra desde el momento en que empezó a representar los intereses de su hijo ante dicha célula judicial, señalando que esos malos tratos por parte del personal del despacho se encontraban probados con la copia del expediente del proceso de unión marital de hecho.
- **6.-** En el plenario estaban demostradas varias irregularidades del Juzgado contra su hijo y representado dentro del proceso de unión marital de hecho, haciendo mención a que tanto el Tribunal Superior de Cundinamarca como la Corte Suprema de Justicia así lo habían acreditado, considerando que esas irregularidades contra él y su hijo



habían constituido claras y reiteradas provocaciones contra ellos dos (2).

7.- Señaló como equivocado que la seccional de instancia no tuviera en cuenta las manifestaciones que realizó en la "Emisora Cristalina" del Municipio de la Mesa, donde pidió disculpas por cualquier palabra o situación por las cuales se pudieran haber sentido ofendidos los servidores del Juzgado, pues esa acción de su parte, aunado a la carencia de antecedentes disciplinarios, lo hacían merecedor de una sanción diferente a la que se le impuso.

6. TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Los suscritos magistrados nos posesionamos ante el Presidente de la República el 13 de enero de 2021 y a partir de esta fecha, en virtud del Acto Legislativo 02 de 2015, entró en funcionamiento la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, que asumió los procesos disciplinarios que conocía la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

La Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, repartió esta actuación el 7 de febrero de 2023 al Magistrado Julio Andrés Sampedro Arrubla, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

7. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

7.1. Competencia.



De conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 112 numeral 4º de la Ley 270 de 1996 y el artículo 59 numeral 1º del de la Ley 1123 de 2007, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial es competente para conocer en segunda instancia los recursos de apelación contra las decisiones que profieran las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial o las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

7.2. Consideraciones.

En primer lugar, cabe señalar que la Comisión abordará el estudio del recurso puesto a su consideración, únicamente frente a los argumentos expuestos por el apelante y aquellos que resulten inescindiblemente vinculados. Además, por expreso acatamiento del principio de limitación, la órbita de competencia del operador de segunda instancia se circunscribe a tales aspectos, pues no goza de libertad para emitir un nuevo juicio fáctico y jurídico, salvo que existan causales objetivas que impidan continuar con la acción disciplinaria o que se evidencie alguna nulidad que deba decretarse de oficio.

Acorde con lo anterior, procede esta colegiatura judicial a resolver los siguientes problemas jurídicos:

Primer problema jurídico: ¿Los videos aportados junto con la compulsa de copias constituyen prueba ilegal e ilícita?

Sea lo primero precisar las diferencias entre prueba ilegal y prueba ilícita, punto respecto del cual esta alta corte judicial ya ha hecho



hincapié, con base en pronunciamiento anterior con ponencia del suscrito magistrado ponente, así como con apoyo en lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional. Por ejemplo, en providencia del 31 de agosto de 2022⁶, se razonó lo siguiente:

"Sobre el particular, esta corporación ha precisado que la **prueba ilícita** «corresponde no sólo a aquella que se obtiene con vulneración al debido proceso, sino en general a aquella que atente contra garantías fundamentales»⁷, esto es, que se obtenga con violación a las garantías y derechos fundamentales del investigado, tales como «los derechos a la vida, a la no autoincriminación, a la intimidad, a la inviolabilidad del domicilio y de las comunicaciones privadas, entre otros»⁸.

Por su parte, la **prueba ilegal** «se refiere a la violación de las reglas de ordenación, práctica o incorporación a la actuación de material probatorio»⁹, o, lo que es igual, a la inobservancia del debido proceso «desde el punto de vista procesal formal (incompatibilidad con las formas propias de cada juicio)»¹⁰"

De otra parte, debe recordarse que el régimen disciplinario de los abogados, establecido en la Ley 1123 de 2007, es claro en indicar que las pruebas ilícitas serán rechazadas¹¹. Además, que las recaudadas sin el lleno de las formalidades sustanciales (ilegales) y las recaudadas con desconocimiento de los derechos fundamentales del investigado (ilícitas) serán inexistentes¹².

⁶ Radicado 73001110200020180125501, con ponencia del Magistrado Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

⁷ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Auto del 9 de diciembre de 2021, radicación N.º 410011102000201800099 01, M.P. Julio Andrés Sampedro Arrubla.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 9 de septiembre de 2020, casación n. 54621, AP2216 – 2020, M.P. Fabio Espitia Garzón.

⁹ Ibidem.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-916 del 18 de septiembre de 2008. Expediente T-1817308, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

¹¹ Artículo 88

¹² Artículo 95



Ahora bien, adentrándonos en el caso que nos ocupa, se observa que el abogado JORGE ENRIQUE GAITÁN QUIMBAYO, en su apelación, alega que los videos incorporados con la compulsa de copias deben ser considerados como pruebas ilegales, porque en su consideración fueron tenidos en cuenta dentro del proceso disciplinario sin respetarse las normas aplicables para ello, argumento que no puede ser acogido por esta Corporación Judicial comoquiera que, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 1123 de 2007, los medios de prueba allí relacionados serán practicados conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Penal y precisamente dicho cuerpo normativo, en su artículo 424 numerales 3º y 4º (ley 906 de 2004) establece que los discos que contengan grabaciones, así como las grabaciones fonópticas y videos, son considerados como prueba documental y, a su vez, los artículos 425 y 426 numeral 1º ibidem, señalan que se tendrá como auténtico un documento cuando se tenga conocimiento de quién es la persona que lo ha elaborado y que la autenticidad se puede probar con el reconocimiento de la persona que lo ha elaborado, todo lo cual reviste relevancia en este asunto, pues como se precisó en el acápite de antecedentes procesales, la testigo Constanza Hernández reconoció que fue ella quien grabó los videos reprobados por el apelante y dio certeza respecto del contenido de los mismos, todo bajo la gravedad de juramento, declaración esta a la cual la Comisión le otorga plena credibilidad, al tratarse de un medio de prueba válido -testimonio- según lo normado en el artículo 86 del Código Disciplinario del Abogado.

Tampoco será acogido el argumento expuesto por el impugnante, respecto a que esos videos constituyen prueba ilícita, dado que supuestamente se violentó su derecho de "intimidad" porque presuntamente se grabaron conversaciones cliente-abogado.



Una vez revisados los aludidos videos¹³, se advierte que no es cierto que el abogado GAITÁN QUIMBAYO y el señor Jorge Mario Gaitán-hijo y poderdante- estuvieran sosteniendo una conversación privada entre ellos, pues, aun cuando el abogado sí se dirige en ocasiones a su cliente, también es evidente que la mayoría de sus palabras, comentarios o expresiones van dirigidos hacia los empleados del Juzgado, quienes se encuentran detrás de la baranda, debiéndose destacar además que, por su naturaleza, los juzgados son lugares donde se atiende público y por ende no es preciso, como lo hace el apelante, sostener que se le violentó su derecho de intimidad o privacidad. Además, es necesario aclarar que el objeto de los videos fue demostrar las expresiones injuriosas e irrespetuosas del disciplinable, no las conversaciones abogado-cliente.

Debe resaltarse también que varios de los testigos, incluida la señora Constanza Hernández, quien grabó los videos, precisaron que la grabación tuvo su razón de ser en los constantes ataques de los que venían siendo víctimas por parte del disciplinado, incluyendo los momentos que quedaron registrados en esos videos, donde se evidencia que el abogado JORGE GAITÁN profirió aseveraciones tales como: "váyase a cocinar", "haga la primaria mijita", "muéstreme que es profesional", "prehistórica", "aquí les he ensañado hijueputa vida", "aquí les he enseñado cómo es que se tiene que hacer un proceso", "a mi no me venga a tocar la puntica porque yo le meto la puntica y el resto, se la meto toda". Así pues, es viable concluir que los empleados del Juzgado se consideraron agredidos y víctimas de un presunto ilícito-incluida quien realizó la grabación- y, por lo tanto, como de antaño lo ha sostenido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁴,

¹³ Carpeta de primera instancia, sub carpeta "AUDIO ANEXO COMPULSA 2019-0228 MPVS"

¹⁴ CSJ SP radicado 21216, del 6 de agosto de 2003, Magistrado Ponente Carlos Augusto Argote.



no existe irregularidad en dichas grabaciones que impliquen una afectación a la intimidad del apelante y/o de su poderdante.

Segundo problema jurídico: ¿Hay inconsistencias en los testimonios de Jairo Ricardo Pinzón, Nohora Campos y Constanza Hernández?

Para sintetizar el argumento segundo del recurso de apelación, si bien puede afirmarse que existen ciertas inconsistencias en dichos testimonios, por cuanto el señor Pinzón señaló que él conminó a su compañera Hernández para realizar las grabaciones, mientras que esta dio a entender que ella empezó a grabar por iniciativa propia y, por su parte la señora Campos precisó que no hubo un acuerdo ni orden de nadie para que su compañera hiciera la grabación, lo cierto es que esas impresiones en nada afectan el núcleo central del asunto, toda vez que esos tres (3) testigos fueron acordes en acusar al abogado GAITÁN QUIMBAYO de haber proferido las aseveraciones con connotación disciplinaria que ya fueron referidas en la parte de antecedentes procesales.

Respecto a esto, se tiene que la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en señalar que no se le debe restar valor probatorio a las declaraciones que contengan ciertas inconsistencias, siempre y cuando las mismas no afecten o modifiquen los elementos centrales del hecho percibido, que para el caso que nos ocupa no se trata de si alguien dio la instrucción de grabar los videos o si existió o no un acuerdo para ello, pues lo central acá son las injurias y acusaciones temerarias materia de reproche disciplinario. En sentencia CSJ SP 4804 de 2019, se razonó:



«El Tribunal, al negar el mérito suasorio a las aseveraciones de [...] por advertir en su dicho algunas inconsistencias, lo hizo sin reparar en que, frente a un testigo que en varias declaraciones cambia su relato, la sana crítica impone al juzgador la carga de ponderar la trascendencia de las modificaciones frente a los elementos centrales del hecho percibido; así mismo, atender "los principios técnico científicos sobre la percepción y la memoria", indicativos de que el transcurso del tiempo puede difuminar los recuerdos, y las "circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió" (...). Es natural que sus crónicas exhiban algunas imprecisiones».

Misma situación acontece con el reparo expuesto por el impugnante, en relación con la razón de ser de su presencia y la de su cliente en las instalaciones del Juzgado para el día 1 de octubre de 2018, pues si bien el testigo Pinzón manifestó que se trataba de una corrección en un oficio y el implicado asegura que se trató de la falta de elaboración de unos oficios, ello no hace parte del núcleo central del asunto aquí debatido.

Tercer problema jurídico: ¿Deben ser excluidos como pruebas los testimonios rendidos en este proceso, así como también el informe que hace referencia los videos aportados con la compulsa de copias?

El abogado GAITÁN QUIMBAYO exige que, como considera que los videos aportados con la compulsa de copias serían pruebas ilegales e ilícitas, debería entonces declararse la misma suerte respecto de los testimonios e informes que pudieron haber hecho referencia a esos videos, por lo que, aunque no lo manifiesta así textualmente el apelante, se entiende que hace referencia a lo que en el mundo jurídico se conoce como teoría de los frutos del árbol envenenado o ponzoñoso (*Fruit of the poisonous tree doctrine*), sobre la cual valga memorar que esta alta



corte judicial se pronunció en providencia del 9 de diciembre de 2021¹⁵, así:

"El origen de esta doctrina se encuentra concretamente en Silverthorne Lumber Co vs United States, y refiere a la relación causa y efecto, de una prueba excluida, pues al restarle mérito a una prueba ilegalmente obtenida, se afectan aquellas otras pruebas que si bien fueron recaudadas de forma legal, están basadas en datos conseguidos por aquella prueba ilegal, llegándose a concluir que tampoco esas pruebas legales pueden ser admitidas. Así, son pruebas derivadas ilícitas, las que provienen de manera exclusiva, directa, inmediata y próxima de la fuente ilícita. En aras de mayor concreción, basta con definir como prueba derivada ilícita aquella que sólo se explica en su existencia a partir de la prueba ilegal, partiendo entonces de un concepto macro, ya no sólo de los datos, sino en general, de la prueba ilegal.

Esta doctrina encuentra aplicación directa en el artículo 23 del Código de Procedimiento Penal, cuando además de consagrar la cláusula de exclusión probatoria, establece también esta teoría, indicando:

"ARTÍCULO 23. CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN. Toda prueba obtenida con violación de las garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal.

Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia de las pruebas excluidas, o las que solo puedan explicarse en razón de su existencia." (negrillas fuera de texto)

Lo anterior, puede aplicarse también en materia disciplinaria, pues si bien no se indicó en la ley 1123 de 2007 qué consecuencia achacar a las pruebas derivadas de una prueba ilícita, lo cierto es que en aplicación del artículo 16 Ejusdem que refiere a la integración normativa en lo no previsto en dicho código, es factible concluir que en el proceso disciplinario seguido en contra de abogados en

¹⁵ Radicado 41001110200020180009901, MP Julio Andrés Sampedro Arrubla

¹⁶ *Ibídem*. Pág 37, y 834



ejercicio de su profesión, deberán excluirse también aquellas pruebas que se deriven de una prueba excluida.

El vínculo atenuado, hace referencia a que si el vínculo entre la prueba ilícita y la derivada es tenue o débil, el fruto estará curado y no cumplirá la función disuasiva, habida cuenta de que el propósito de la regla de exclusión es desalentar la conducta oficial indeseable; La fuente independiente, indica que los hechos que se investigan, cuando se excluye una prueba que los acredita, no significa esto que se vuelvan sagrados, intocables, o que dejen de ser objeto de prueba, pues siempre se podrán acreditar por una fuente independiente, por ende si se acredita que esa misma prueba hubiese podido ser obtenida por un medio lícito, así la prueba original sea excluida, podrá exceptuarse de exclusión la prueba derivada de esta: El descubrimiento inevitable, también llamada fuente independiente hipotética. considerada como una especie de modalidad o extrapolación de la fuente independiente, refiere concretamente a aquella prueba a la que inevitablemente se llegaría por otros medios, independientemente de la prueba excluida.17"

Sin perjuicio de lo anterior, debe aclararse que: (i) contrario a lo que quiere hacer ver el apelante, solo el informe de la servidora judicial Gloria Barragán hizo alusión a los videos y solo para ponerle de presente a su superior, la juez Nubia Ceballos, que adjuntaba los videos como prueba de lo que sostenía en dicho informe; (ii) los videos solo fueron reproducidos durante los testimonios de Jairo Pinzón y Constanza Hernández, pero no durante las declaraciones de los demás testigos; (iii) en todo caso, como se precisó antes, los videos no pueden ser considerados como pruebas ilegales o ilícitas y, por ende, tampoco es viable predicar una ilegalidad o ilicitud del informe y testimonios que de alguna manera hicieron referencia a los mismos.

¹⁷ PARRA QUIJANO, JAIRO, *Op. Cit.* págs. 835 - 837.



Cuarto problema jurídico: ¿Son falaces algunas de las declaraciones, en cuanto refieren que el disciplinable se refirió a Gloria Barragán como "vieja malparida"?

Contrario a lo alegado por el abogado aguí implicado, no hay razón para deslegitimar los testimonios de Gloria Barragán y Nohora Campos, pues ambas fueron certeras, precisas y concordantes en señalar que el abogado JORGE GAITÁN se dirigió a la primera como "vieja malparida"; pero no solo eso, también fueron congruentes en señalar diferentes expresiones reprochables por parte de este último, como, por ejemplo, que la señora Barragán debía irse para la cocina porque allí pertenecía (testigo Barragán) y "váyase prehistórica a cocinar". Además, destáquese que, durante el testimonio de Nohora Campos, esta testigo indicó que si bien la expresión "vieja malparida" no quedó registrada en los videos, ello obedecía a que no se alcanzó a grabar la totalidad de los hechos acaecidos, porque la grabación empezó luego de que comenzaron las afrentas por parte del abogado GAITÁN QUIMBAYO, situación confirmada por el testigo Jairo Pinzón, quien también señaló que en la grabación no alcanzó a quedar el registro de todo lo acontecido.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto como se dice en el recurso de apelación, los testigos Merceditas Restrepo y Alberto Polo no mencionaron la expresión "vieja malparida", sí sostuvieron que el abogado disciplinado lanzó frases reprochables como "que eran unos brutos", "que era una metida, una sapa, una arcaica, que debía era estar en la casa cocinando, que ni primaria habría hecho y que no servía para trabajar en el juzgado" (testigo Restrepo); además, que dijo "una palabra de grueso calibre" (testigo Polo). De todas formas, se itera que tanto los testimonios de Gloria Barragán y Nohora Campos, así como el informe



presentado por Jairo Pinzón¹⁸, sí aluden a la frase denigrante "*vieja malparida*", pruebas estas a las que se les otorga legitimad y validez, según lo normado en el artículo 86 de la Ley 1123 de 2007.

Aunado a lo expuesto, debe considerarse que la expresión "vieja malparida" fue tan sólo una de las tantas utilizadas por el disciplinable para denigrar y faltar al respeto a la Oficial Mayor del despacho, sobre las cuales la totalidad de testimonios han sido contestes.

Quinto problema jurídico: ¿El actuar del abogado JORGE GAITÁN se encuentra justificado en las presuntas agresiones o irregularidades por parte del Juzgado en el proceso 2017-00305?

Para resolver los puntos quinto y sexto del recurso de apelación, es suficiente decir que, una vez revisadas las copias del proceso 2017-00305 del Juzgado Promiscuo de Familia de la Mesa¹⁹, aun cuando se observan decisiones de la autoridad judicial superior, dándole la razón en ciertos aspectos al demandado y a su apoderado (Jorge Mario Gaitán y Jorge Enrique Gaitán), ello no implica que se deba considerar esto como irregularidades y/o provocaciones por parte de esa cédula judicial contra ellos; menos aún puede ser tenido en cuenta como una justificación para el reprochable actuar del aquí disciplinado, puesto que si consideraba que ciertas decisiones del Juzgado eran irregulares, lo que correspondía y como en efecto lo hizo, era precisamente interponer los recursos de ley para que esas decisiones fueran revisadas.

¹⁸ Carpeta de primera instancia, 01. EXPD DIGITALIZADO 2019-0228 MPVS, folio digital 6.

¹⁹ Carpeta de primera instancia, sub carpeta "03. ANEXO RESPUES JUZG PROM DE LA MESA 2019-0228 MPVS"



Por demás, si en gracia de discusión hubiesen existido provocaciones o ataques por parte de los empleados del Juzgado, las cuales no están acreditadas en el plenario, esa situación no autorizaba al abogado JORGE GAITÁN para actuar de la manera que lo hizo, en tanto que aun así debía acatar su deber de "observar y exigir mesura, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicos, colaboradores y auxiliares de la justicia, la contraparte, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión" (artículo 28 numeral 7º de la Ley 1123 de 2007), máxime cuando el mismo artículo 32 ejusdem, falta disciplinaria por la cual fue sancionado, es claro en indicar que lo procedente, en caso de sentirse atacado, era denunciar los delitos o faltas disciplinarias que consideró pudieron haber cometido los empleados del Juzgado.

Último problema jurídico: ¿Se configura la causal de atenuación definida en el artículo 45 literal B numeral 2º de la Ley 1123 de 2007?

Antes de resolver de fondo el asunto, considera pertinente la Corporación realizar unas precisiones sobre este causal de atenuación que a continuación se transcribe.

"ARTÍCULO 45. CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN. Serán considerados como criterios para la graduación de la sanción disciplinaria, los siguientes: (...)

- B. Criterios de atenuación
- *(...)*
- 2. Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado. En este caso se sancionará



con censura <u>siempre y cuando carezca de antecedentes</u> <u>disciplinarios</u>."

De la lectura de esta norma, siendo conscientes de las diferencias existentes entre sanción disciplinaria y la pena o condena del campo del derecho penal, pues la función de la primera es el reproche por el incumplimiento de los deberes a cargo de los sujetos disciplinables, mientras que con la segunda se persiguen fines como prevenir futuras conductas ilícitas, lo cierto es que resulta cuando menos plausible sostener que el legislador, al incluir la causal de atenuación transcrita, lo hizo con la clara intención de incluir el resarcimiento del daño o perjuicio causado como un factor complementario-no excluyente- del campo sancionatorio.

Española, que nos indica que el término "resarcir" significa: "1. tr. Indemnizar, reparar, compensar un daño, perjuicio o agravio. U. t. c. prnl." Por lo tanto, comoquiera que el derecho disciplinario en Colombia no se ha encargado con exhaustividad de tratar el tema, es pertinente acudir a la dogmática jurídica para tener claridad respecto al concepto de reparación. El profesor Pablo Galain Palermo en su obra

Lo anterior surge evidente cuando acudimos al Diccionario de la Lengua

"la reparación del daño como equivalente funcional de la pena"20, nos entrega una perspectiva destacable de lo que podemos entender como reparación del daño, resaltándose aspectos como los siguientes: Esa reparación ha sido entendida históricamente como "la recomposición del statu quo anterior al delito"; en el derecho actual, si bien todo lo que tiene que ver con la reparación se tramita bajo las reglas del derecho privado, no deja de ser un tema de interés y en cabeza del Estado,

relegando aún bastante el papel de los afectados directos del injusto;

²⁰ GALAIN PALERMO, PABLO: *la reparación del daño como equivalente funcional de la pena*, Universidad Católica de Uruguay Faculta de Derecho Área Académica de Derecho Penal, Uruguay, 2009, Págs. 95-97



en el campo del derecho privado, la indemnización o reparación del daño persigue fines como "la satisfacción del ofendido";

El autor también precisa en su escrito que: "El delito, además de un perjuicio material o moral, provoca la vulneración del ordenamiento jurídico (antijuricidad formal) y produce un daño social (antijuricidad material), unas veces, contra una víctima determinada, y otras veces, en perjuicio de víctimas difusas, pero siempre en menoscabo de la sociedad en general"²¹

Respecto de lo anterior, si bien se entiende que el derecho disciplinario no investiga y juzga comportamientos delictuales y solo en algunas ocasiones admite víctimas diferentes al Estado y sus intereses²², no es menos cierto que el derecho disciplinario implica, como sucede con el penal, un verdadero ejercicio del *ius puniendi*, precisamente porque de cualquier forma se ven afectados los intereses de la sociedad, en razón a que los comportamientos desviados -entiéndase como incumplimiento de deberes- cometidos por los sujetos disciplinables, se trate de abogados litigantes o de servidores públicos, de una u otra manera repercuten de manera negativa en la función social que aquellos desempeñan. Lo anterior encuentra sustento en la teoría de la antijuridicidad profesional, en virtud de la cual la abogacía, dada sus repercusiones sociales, requiere una serie de limitaciones con el objetivo de proteger el interés social sobre el interés particular²³.

²¹ GALAIN PALERMO, PABLO: *la reparación del daño como equivalente funcional de la pena*, Universidad Católica de Uruguay Faculta de Derecho Área Académica de Derecho Penal, Uruguay, 2009, Pág. 115

²² Como sucede por ejemplo con las víctimas de conductas violatorias de derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario, así como de acoso laboral (artículo 109 del Código General Disciplinario)

²³ GÓMEZ PAVAJEU, CARLOS ARTURO, y ROA SALGUERO, DAVID ALONSO, "Tratado de Derecho Disciplinario Tomo III Parte especial Derecho Disciplinario Judicial Especial", Universidad Externado de Colombia, 2021, pág.190.



Finalmente, el profesor Galain realiza una reflexión que la jurisdicción disciplinaria debería estudiar con detenimiento, de conformidad con lo pretendido por el legislador a través del artículo 45 literal B numeral 2° de la Ley 1123 de 2007, y es la posibilidad de tener en cuenta "la reparación del daño como tercera vía punitiva"²⁴, lo cual no significa que no se sigan aplicando las sanciones establecidas en el artículo 40 ejusdem, al no tratarse de una vía excluyente de estas últimas, sino bajo la perspectiva de la función de un Estado Social de Derecho, que no cierre la puerta a la opción de poder contar con diferentes alternativas para castigar los ilícitos disciplinarios, más allá de las históricas sanciones de censura, suspensión y multa; todo con la intención de no limitarnos a ejercer la reprensión disciplinaria cuando así se requiera, sino también a fomentar que el conglomerado de profesionales del derecho cada vez sean menos recurrentes en cometer infracciones disciplinarias y, sobre todo, teniendo en cuenta a todas esas personas que de alguna manera se pueden ver afectadas como consecuencia de los ilícitos disciplinarios.

Piénsese por ejemplo en aquella persona que le encarga un asunto judicial a un abogado, el cual después de recibir los honorarios o un anticipo de ellos, desaparece y deja a su cliente con la angustia de no saber qué va a suceder con su caso y, además, muy probablemente con el deseo de que se le reintegre el dinero pagado y se le responda por su asunto; o por ejemplo el caso de aquel cliente que deposita su confianza en su apoderado para que reciba dineros objeto de la gestión encomendada, que aun perteneciéndole son retenidos por su apoderado o en algunos caso apropiados por este, situaciones ante las cuales por supuesto el afectado va a querer una reparación del daño económico causado. Sin ir más lejos, piénsese en el daño ocasionado

_

²⁴ GALAIN PALERMO, PABLO: la reparación del daño como equivalente funcional de la pena, Universidad Católica de Uruguay Faculta de Derecho Área Académica de Derecho Penal, Uruguay, 2009, Págs. 147-148



a la administración de justicia, representada en este caso en particular por los servidores judiciales del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de la Mesa, que más allá de la sanción de suspensión a la que se hará acreedor el abogado GAITÁN QUIMBAYO, quedarán sin la posibilidad de que, dentro del presente asunto disciplinario, se efectúe una verdadera reparación o resarcimiento a los daños morales ocasionados.

Aterrizando las siguientes precisiones al caso concreto, si bien obran en el plenario las evidencias de que el abogado JORGE ENRIQUE GAITAN QUIMBAYO, el día 5 de agosto de 2022 transmitió desde la "Emisora Cristalina" un mensaje de disculpas a los empleados del Juzgado que se hayan podido sentir ofendidos o afectados por los inconvenientes presentados los días 27 de julio y 1 de octubre de 2018, esta petición de disculpas no puede ser acogida como una procura de su parte para resarcir el daño o perjuicio causado, porque en las palabras del abogado no se aprecia una verdadera intención de reparar el daño ocasionado con su reprochable actuar, a tal punto que no llega a admitir o reconocer que menoscabó el debido respeto a la administración de justicia, sino que se limita a indicar que las disculpas tienen que ver con unos "inconvenientes" y que van dirigidas a aquellos servidores judiciales "que se pudieron haber sentido perjudicados", como si realmente no hubiese ocasionado un perjuicio, o como si la lesión a la honra y el buen nombre de los funcionarios hubiese sido producto de la concepción personal de aquellos, por "sentirse perjudicados" con las expresiones utilizadas, y no por el animus injuriandi del disciplinable en las mismas.

Por demás, nótese que las palabras o disculpas del implicado carecen de una connotación de arrepentimiento o perdón de su parte. Sobre el



perdón, debe decirse que se trata de un concepto de origen religioso, que en el campo del mundo jurídico ha tenido acogida en tratándose de asuntos de justicia restaurativa y que se distingue de una disculpa porque va más allá, en el sentido de que aquel que pide perdón reconoce o asume las consecuencias de sus actos, aunado a que, en el campo de la victimología, no basta con el ofrecimiento del perdón, pues este debe ser otorgado por la persona afectada, como una de las muchas posibles formas de lograr una reparación o resarcimiento del perjuicio causado.

Finalmente, en cuanto al tema del perdón, resáltese lo dicho por José María Tojeira, recogido por el Instituto Vasco de Victimología²⁵, quien sostuvo lo siguiente: "El perdón, en realidad, camina de otra manera y no puede funcionar como una coartada para evitar la justicia, en la medida en que esta sea posible. El problema, incluso legal, no es perdonar, sino que los verdugos, en la medida en que mantienen poder político e influencia, se dejen perdonar. Porque el perdón legal sólo se puede otorgar cuando se reconoce la realidad de la ofensa." (Negrillas propias).

Considera prudente la Comisión Nacional de Disciplina Judicial realizar un concreto llamado, no solo al abogado JORGE ENRIQUE GAITAN QUIMBAYO, sino en general a todos los actores del sistema judicial colombiano, para que no caigamos en comportamientos reprochables como el aquí se investigó y sancionó, que implica una clara afrenta contra las mujeres por su sola condición de mujeres; es decir, lo que se conoce como violencia de género, situación que se vio reflejada en los ataques del abogado GAITÁN QUIMBAYO contra la señora Gloria

España, 1997, Pág 263.

²⁵ INSTITUTO VASCO DE CRIMINOLOGIA: Eguskilore, Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología, N. 11, San Sebastián-



Barragán, con comentarios en su contra de tal calibre como "vieja malparida", "váyase a cocinar", "prehistórica".

Sobre el tema de violencia o discriminación de género, la Comisión, en pronunciamiento del 27 de abril de 2022²⁶, tuvo la oportunidad de tratar asuntos interesantes, aclarando que la violencia contra la mujer se encuentra prohibida por la Convención para la eliminación de toda forma de violencia contra la mujer-CEDAW-, acogida por Colombia mediante la Ley 51 de 1981; además, se dijo que existen ciertos criterios para determinar, bajo ciertas particularidades, cuándo nos encontramos ante un caso judicial con enfoque de género, como sucede en los casos en que se encuentran de por medio interés afectados a una mujer, así como los derechos en disputa por temas relacionados con violencia contra la mujer. Asimismo, es preciso resaltar que en esa oportunidad se sostuvo lo siguiente:

"Ahora bien, debe señalarse que el ideal de la administración de justicia es lograr la igualdad y la efectividad de los derechos humanos, por lo que en el presente caso, por más que corresponda a un proceso disciplinario, es imperativo analizar los hechos puestos en conocimiento con una perspectiva de género, procurando la dignificación de la mujer, máxime cuando se ha insistido por esta Comisión sobre el alcance de la función social que cumplen los abogados como defensores de las causas justas y de garantes y promotores de derechos humanos y libertades fundamentales, de ahí que cuando un abogado atente contra una garantía fundamental de un sujeto de especial

21



protección constitucional, como en el caso bajo estudio, el reproche y la sanción han de ser mayores."

Así las cosas, resulta palmario que en el caso sub lite se identificó una conducta de violencia de género absolutamente reprochable; por lo cual, a parte de la afectación a la administración de justicia, se afectaron también los derechos de la señora Gloria Barragán, como víctima directa de los ataques misóginos del aquí implicado, siendo necesario llamar la atención al abogado JORGE ENRIQUE GAITÁN para que no vuelva a incurrir en esa clase de conductas.

De lo expuesto en precedencia, se concluye entonces que, si bien el pidió disculpas públicas disciplinable en una emisora. comportamiento no puede considerarse como un acto de procurar un resarcimiento o una compensación del perjuicio causado, debiendo entonces confirmarse la sanción impuesta en primera instancia, por lo siguiente: (i) como se precisó antes, el perdón deber ser otorgado por el ofendido, en este caso, por los servidores judiciales como representantes de la administración de justicia²⁷, situación que no se encuentra acreditada en el plenario; (ii) la petición de disculpas de manera unilateral en una emisora por parte del disciplinado, constituye solo una petición unilateral de disculpas, que no es equiparable a un acto de resarcimiento o reparación, pues en ningún momento existió un acercamiento con los afectados para consensuar ese posible resarcimiento; (iii) tratándose de una afectación a la honra o buen nombre de los afectados, piénsese en posibles formas en que el implicado pudo procurar resarcir el daño, como por ejemplo el pedimento de perdón directamente a los ofendidos, con las

²⁷ En efecto, la falta disciplinaria del artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, establece que constituyen faltas contra el respeto debido a la administración de justicia, entre otras, **el injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos**



implicaciones que ello acarrea según lo ya planteado, esto es, el reconocimiento de su parte del daño ocasionado a cada uno de esos servidores judiciales, lo cual no ocurrió en ningún momento, pues en las disculpas trasmitidas en la emisora no se evidenció un verdadero arrepentimiento de su parte, así como tampoco en el transcurso de la investigación, cuando trató se justificar su actuar en supuestas provocaciones que no ocurrieron.

Lo anterior, tomando en cuenta el interés que le asiste a los afectados por una conducta desviada en obtener la protección de sus derechos, como forma de sanar la memoria y superar el pasado, trascendiendo el conflicto en busca de la reconciliación, pues la paz es fruto de una estrategia integral planteada con tres coordenadas fundamentales y complementarias: verdad, justicia y reparación²⁸. Ahora entendiendo que en el proceso disciplinario no es factible obtener una reparación propiamente dicha, pues esta pretensión no está ligada estrictamente con la infracción al deber, sino que está vinculada al daño causado, la Corte Constitucional, al aclarar el sentido de intervención de los denunciantes o quejosos en la actuación disciplinaria, señaló que este se concreta en el derecho a la verdad y a la justicia disciplinaria que les asiste, pues la afirmación de su dignidad, el reconocimiento y realización de sus derechos y, por esa vía, la promoción de la convivencia pacífica y la consecución de un orden justo, no se circunscriben únicamente al ejercicio del poder punitivo del Estado, sino que se extiende a todas las esferas de la vida pública y privada y, desde luego, también al ejercicio de la potestad estatal disciplinaria.²⁹

²⁸ SAMPEDRO ARRUBLA, JULIO ANDRÉS, *La re-humanización del sistema penal: una propuesta desde las víctimas y la justicia restaurativa*, Colección Criminología y Victimología No. 8, Segunda Edición, Grupo Editorial Ibañez, Bogotá, 2019, Págs. 42-43.

²⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-014 de 2004, M.P.: Jaime Córdoba Triviño.



En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente la sentencia de primera instancia del 25 de noviembre de 2022, proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca, por medio de la cual declaró responsable disciplinariamente al abogado JORGE ENRIQUE GAITÁN QUIMBAYO de la incursión en la falta prevista en el artículo 32 Ley 1123 de 2007, cometida a título de dolo, como consecuencia del incumplimiento del deber profesional previsto en el numeral 7º del artículo 28 *ejusdem* y, por ende, mantener incólume la sanción de tres (3) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, indicando que contra esta decisión no procede recurso alguno. Para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de los sujetos procesales la copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: **REMITIR** copia del presente fallo, con constancia de su ejecutoria, a la Unidad de Registro Nacional de Abogados, para efectos de su anotación, fecha a partir de la cual empezará a regir la sanción impuesta.



CUARTO: Una vez efectuadas las notificaciones, comunicaciones y anotaciones de rigor, devolver el expediente al seccional de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Comisión en la presente sesión.

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS Presidente

ALFONSO CAJIAO CABRERA Vicepresidente

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ

Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO

Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA Magistrado

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ Magistrada

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
Secretario